



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 110010204000202202069000
Radicado interno 126846
Tutela primera instancia
Aidé Patricia Fajardo Álzate

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. AIDÉ PATRICIA FAJARDO ÁLZATE, presentó a través de apoderado, demanda de tutela contra la Sala de Casación Penal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del proceso penal con radicado No. 05001-60-00206-2011-64654.

2. Correspondió por reparto el asunto a la Sala de Casación Civil. No obstante, la Sala de Decisión que preside el Magistrado Francisco Ternera Barrios, se declaró impedida por haber *“conocido de un resguardo anterior, cuyo veredicto fue aprobado en sesión del 13 de mayo de 2020, al que en su opinión de extiende la queja constitucional”* acción de tutela No. 11001-02-03000-2020-00633-00.

3. Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira *“no aceptó los impedimentos manifestado”*, tras considerar que *“lo ahora objetado, son los fallos emitidos en ambas instancias por el*

Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en la causa criminal n° 2011-64654”

4. La Sala de Casación Civil recibió el expediente de tutela y mediante auto del 30 de septiembre de 2022, lo remitió por competencia a esta Sala, tras considerar que:

“(…) se observa que el fin de la tutela es cuestionar las decisiones que dieron lugar a la condena penal impuesta en contra de la actora y, por tanto, aunque aquella mencionó a la Sala de Casación Penal como accionada, centró sus reproches y pretensiones constitucionales frente a las sentencias sancionatorias; de manera que, si bien la Homóloga Penal inadmitió la demanda de casación interpuesta, mediante providencia CSJ AP4478-2019, lo cierto es que allí se negó la procedencia del recurso extraordinario por defectos de técnica y por no reunirlos presupuestos indispensables para su admisión, de conformidad con lo contemplado en el Código de Procedimiento Penal y, por tanto, no adoptó la decisión de responsabilidad penal ni impuso la condena que se censura y que se pide revisar en sede constitucional.”

5. En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

5.1 Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y

manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co** **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.2 Vincular a las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, por ser quienes conocieron de la acción de tutela n° 11001-02-03000-2020-00633-00, en primera y segunda instancia, respectivamente; y a **TODAS** las partes e intervinientes dentro proceso penal con radicado No. 05001-60-00206-2011-64654, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

6. PRUEBAS

6.1 Solicitar el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, remita copia del expediente, con los respectivos audios.

6.2 Admítase como pruebas los documentos anexos a la demanda de tutela.

7. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

8. Comunicar este auto a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria